


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	12/08/2024 10:02	Fecha/hora resolución	12/08/2024 13:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001261
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001102601	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicio de ambulancia privada para el traslado de pacientes		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000603 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	28/07/2024 10:58	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000603 - DAVID CHACON ROJAS**Principios de contratación - Argumento de las partes**

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Principios de contratación - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. Criterio de la División: el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ (...)** Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos." Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta en los siguientes términos: **"Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta.** El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. / c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública....". **"Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta.** El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. [...] / e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento.... (los destacados son del original). Así las cosas, y de conformidad con las normas mencionadas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso. Como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102601 para el servicio de ambulancia privada para el traslado de pacientes bajo la modalidad según demanda (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). En dicha licitación participaron los siguientes oferentes: David Chacón Rojas, Consorcio 3-102-8848994 – Tenorio y Obando, Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima, Servicios Integrales del Caribe Sociedad de Responsabilidad Limitada, Consorcio Innovadora – Quesoller (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"). Además se observa que en el documento denominado "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / SERVICIOS DE AMBULANCIA PRIVADA PARA EL TRASLADO DE PACIENTES / HOSPITAL DR. TONY FACIO CASTRO DE LIMÓN" la Administración estableció lo siguiente: **"3. PRESENTACIÓN DE LA OFERTAS: / Serán admisibles las ofertas que cumplan con las condiciones administrativas, legales, técnicas, financieras, patentes, permisos Municipales, certificado de habilitación de las móviles para el funcionamiento por el Ministerio de Salud y cuyo precio se encuentre dentro del rango aceptable (Art. 40 LGCP)."** (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", Archivo adjunto denominado "Especificaciones Técnicas (Modificadas).pdf"). Ahora bien, en el apartado denominado "Estudio técnicos de las ofertas" se observa que la Administración indicó que la oferta presentada por David Chacón Rojas "No cumple" (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas), y como respaldo de dicho estudio la Administración incorporó dos documentos, el primer documento denominado "Estudio Técnico de Ofertas.pdf" (ver pantalla denominada "Registrar resultado final del estudio de las ofertas", Verificador HARTWIG CHAVARRIA SANTOS, Resultado "No cumple", pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas"), y el segundo documento denominado "Informe estudio de razonabilidad de precios.pdf" (ver pantalla denominada "Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Verificador INGRID SHIRLENE DELGADO ESQUIVEL, Resultado "No cumple", pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida). En el primer documento denominado "Estudio Técnico de Ofertas.pdf", la Administración indicó con respecto a la oferta de David Chacón Rojas lo siguiente: **"UBICACIÓN FÍSICA / Deberá aportar los permisos correspondientes del establecimiento o local comercial autorizado para oficinas administrativas, para tal efecto debe presentar copia de los siguientes documentos / Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud, y en caso de resultar adjudicado se deberá presentar copia certificada por notario público. / NO CUMPLE X / Observaciones / . EN EL CASO DE DAVID CHACÓN EL PERMISO PRESENTADO INDICA OFICINA PRINCIPALES Y NO DESPACHO DE AMBULANCIAS. [...] / REGISTRO DE AMBULANCIAS / El Oferente deberá garantizar por medio de certificación del Registro de la Propiedad que las unidades ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado o en su defecto contar con un poder de parte del dueño del vehículo por escrito ante notario público, donde lo acredite para poder ofrecer los vehículos para la actividad a contratar desde el momento que presenta la oferta. / NO CUMPLE X / Observaciones / OFERENTE PRESENTA PODER PARA 1 DE LAS UNIDADES CON FECHA POSTERIOR A LA APERTURA DE OFERTAS."** (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", documento adjunto denominado "Estudio Técnico de Ofertas.pdf"). En el segundo documento, denominado "Informe estudio de razonabilidad de precios.pdf", la Administración indicó lo siguiente: **"Informe del estudio de razonabilidad de precios / De acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública, así como el artículo 72 de la Ley Constitutiva de la CCSS, "Guía para el desarrollo del análisis de razonabilidad de precios en los procedimientos de compra", se procede a realizar el estudio de razonabilidad de precios del concurso 2024LY-000001-0001102601 "Servicio de ambulancia privada para el traslado de pacientes." / Antecedentes: Los antecedentes del concurso que se muestran en la tabla # 1, permiten identificar aspectos de competencia, tipo de insumos, servicios y materiales estrategia de compra que ha seguido la Caja Costarricense de Seguro Social considerados en el proceso de contratación. [...] / Se solicita al Área Financiero Contable elaborar el estudio de razonabilidad de precios con base a las ofertas presentadas y mencionadas en la tabla N° 1, para determinar si cumple el estudio técnico definido para esta contratación. / Variables analizadas: / Se encuentra acreditada la información, según la Guía para la elaboración de Estudios de Razonabilidad de precios en compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social, con fecha de emisión diciembre 2023, versión 1. / 1. Para la elaboración del estudio de razonabilidad de precios del expediente 2024LY-000001-0001102601, "Servicio de ambulancia privada para el traslado de pacientes", se utilizaron las variables de precios verificadas y acreditadas por el servicio responsable en el expediente de compra. Más adelante se ampliará sobre los datos de variables de precios disponibles y utilizadas para la construcción del cuadro de cálculo para obtener los resultados finales del estudio de precios de mercado. / 2. Para la obtención de los resultados se utilizan los datos del Estudio referencial de precios o Estudio previo de Mercado adjunto el expediente digital. / 3. Mediante solicitud de verificación secuencia N° 1465000 se solicita al Área Financiero Contable adjuntar el informe de Razonabilidad de precios, declaración de ausencias de conflictos y los cuadros de cálculo de Razonabilidad de Precios. / Comentario y Recomendación Final de acuerdo con el estudio de Razonabilidad de precios: / Basados en la Guía para la Elaboración de estudios de Razonabilidad Precios en compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social, con fecha de emisión diciembre 2023, versión N° 1, lo anterior al margen del concurso 2024LY-000001-0001102601 del servicio de Transportes Objeto Contractual "Servicio de ambulancia privada para el traslado de pacientes". Para la Determinación de la razonabilidad de precios en procedimientos de compra de bienes y servicios punto 7.3.2. Se toman las referencias de precios acreditadas en el expediente de compra citado, como única referencia. Los datos recabados por el servicio en la etapa de estudio previo de mercado son comparables técnicamente y el servicio asume la responsabilidad como ente técnico. El estudio se realiza basado en el artículo N° 134 del (sic) Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, donde no se garantiza que todas las ofertas cumplan técnicamente una vez que sean analizadas por el servicio solicitante. Analizados los datos, se logra concluir que el precio ofertado para la partida N° 01 por la empresa David Chacón Rojas se presume precio Ruinoso; las empresas Consorcio 3-102-848994 -Tenorio y Obando; Servicios Unidos de Transportes de Siquirres S.A.; Servicios Integrales del Caribe Sociedad de Responsabilidad Limitada; Consorcio Innovadora -Quesoller se consideran precios Razonables para una posible adjudicación para la partida N° 1. / Para observar los detalles del análisis ver el estudio de Razonabilidad de Precios adjunto en el expediente digital." (los destacados son del original) (ver pantalla denominada**

"Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", documento adjunto denominado "Informe estudio de razonabilidad de precios.pdf"). Adicionalmente, se incorporó otro documento denominado "Estudio Razonabilidad de Precios.pdf" el cual, entre otras cosas, dice lo siguiente:

OFERTAS ELEGIBLES	RESULTADO
DAVID CHACON ROJAS	Ruinoso
Consorcio 3-102-848994 - Tenorio y Obando	Razonable
SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES S.A.	Razonable
SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE SOCIDAD DE RESP. LIMITADA	Razonable
CONSORCIO INNOVADORA - QUESOLLER	Razonable

COMENTARIO Y RECOMENDACIÓN FINAL DEL ANALISTA / *Basados en la Guía para la Elaboración de estudios de Razonabilidad Precios en compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social, con fecha de emisión Diciembre 2023, versión N°1, lo anterior al margen del concurso 2024LY-000001-0001102601 del servicio de Transportes Objeto Contractual "Servicios de ambulancia privada para el traslado de pacientes y horas de espera". Para la Determinación de la razonabilidad de precios en procedimientos de compra de bienes y servicios punto 7.3.2. Se toman las referencias de precios acreditadas en el expediente de compra citado, como única referencia. Los datos recabados por el servicio en la etapa de estudio previo de mercado son comparables técnicamente y el servicio asume la responsabilidad como ente técnico. El estudio se realiza basado en el artículo N°134 del Reglamento (sic) a la Ley General de Contratación Pública, donde no se garantiza que todas las ofertas cumplan técnicamente una vez que sean analizadas por el servicio solicitante. Analizados los datos, se logra concluir que el precio ofertado por la empresa David Chacon Rojas se presume precio Ruinoso, las empresas Consorcio 3-102-848994-Tenorio y Obando; Servicios Unidos de Transportes de Siquirres S.A.; Servicios Integrales del Caribe Sociedad de Responsabilidad Limitada; Consorcio Innovadora-Quesoller se considera precio Razonable."* (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", documento adjunto denominado "Estudio Razonabilidad de Precios.pdf"). Como puede observarse, en los documentos incorporados al expediente del concurso, la Administración determinó que la oferta del señor David Chacón Rojas no cumple, concretamente el estudio técnico concluye que dicho oferente no cumple con el permiso sanitario de funcionamiento y con la obligación de acreditar la propiedad de los vehículos ofertados, y el estudio de razonabilidad de precios concluye que el precio ofertado por dicho oferente se presume ruinoso. Ante ello, le correspondía al apelante exponer en su recurso argumentos tendientes a desacreditar todos los incumplimientos señalados a su oferta, y así demostrar que su oferta es admisible al concurso y puede ser elegible, sin embargo, se observa que el apelante únicamente expuso argumentos con el fin de acreditar el cumplimiento de su oferta en lo que respecta al permiso sanitario de funcionamiento y a la propiedad de los vehículos ofertados, pero no expuso ningún argumento ni aportó ninguna prueba tendiente a desacreditar el criterio emitido por la Administración en el estudio de razonabilidad de precios, y en el cual se indicó que el precio ofertado por David Chacón Rojas se presume ruinoso. De esta manera, es criterio de este órgano contralor que el recurso carece de la debida fundamentación que exigen el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y numerales 246 y 262 de su Reglamento, y que obligan a la apelante a presentar su recurso debidamente fundamentado, es decir, con argumentos sólidos, concretos y prueba técnica mediante los cuales rebata todos los criterios emitidos por la Administración que sirvieron de respaldo para concluir que su oferta no cumple. En lo que interesa, dichas normas disponen lo siguiente: **"ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación /** *Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."* **"Artículo 246. Deber de fundamentación.** *Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. [...]"* **"Artículo 262. Fundamentación.** *El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna."* (los destacados son del original). Sobre la carga de la prueba, este órgano contralor ha indicado lo siguiente: *"Así las cosas, la llamada carga de la prueba que recae sobre quién se opone al acto final del procedimiento de contratación, constituye una actuación de amplio análisis y que demanda el aporte de prueba técnica emitida por profesionales idóneos o al menos una construcción lo suficientemente desarrollada que permita cuestionar de manera indubitable la legitimidad del acto que se impugna. Sobre la trascendencia de la fundamentación en la materia que nos ocupa, vale mencionar lo establecido por esta Contraloría General en la resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, al indicarse que: "... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: "...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante"* (Falcón, Enrique, *Tratado de la Prueba*, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). [...]" (ver resolución R-DCA-0583-2017 del 28 de julio del 2017). Sobre la falta de fundamentación del recurso de apelación, este órgano contralor ha indicado lo siguiente: *"En virtud de lo anterior, sobre la falta de fundamentación del recurso de apelación, este Despacho mediante la resolución No. R-DCA-1027-2016, de las doce horas cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis indicó: "(...) en lo que respecta al tema de la falta de fundamentación del recurso de apelación (...) Debe considerarse que esta Contraloría General realiza una revisión en etapa de admisibilidad que responde a una revisión de los siguientes elementos: (...) Improcedencia manifiesta: Se refiere a aquellos supuestos donde por razones de carácter fundamentalmente formales, el recurso presentado no puede ser conocido en su revisión de fondo y producen la firmeza del acto de adjudicación, y se descompone en las siguientes causales: [...] Falta de fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa". De lo anterior se desprende que en los casos en que sea evidente que los argumentos esgrimidos por el apelante carecen de impulso probatorio suficiente para continuar hasta una etapa de debate y análisis de fondo, lo correcto desde el punto de vista procesal es declarar su improcedencia desde la etapa de estudio de admisibilidad por las causales de inadmisibilidad y falta o insuficiencia de fundamentación. Es importante mencionar que el análisis de admisibilidad anteriormente descrito tiene fundamento en los principios de economía y celeridad procesal que buscan evitar dilaciones en el proceso que haga incurrir en gastos innecesarios de orden económicos, de tiempo y de tipo administrativo, tanto a la Administración licitante como al órgano decisor y a las partes".* (ver resolución R-DCA-00997-2021 del 09 de setiembre

del 2021). Así las cosas, de conformidad con la carga de la prueba y el deber de fundamentación que le asiste al recurrente según lo dicho anteriormente, se imponía para el apelante el deber ineludible de desacreditar todos los criterios vertidos por la Administración y los cuales sirvieron de fundamento para concluir que la oferta de David Chacón Rojas no cumple, incluyendo el estudio de razonabilidad de precios, sin embargo dicho estudio no fue cuestionado ni rebatido por el apelante. En consecuencia, el apelante no demostró que su oferta es elegible. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 incisos b) y c) y 266 inciso b) y e) de su Reglamento, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2024 13:15	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2024 13:23	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2024 13:43	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01198-2024	Fecha notificación	12/08/2024 13:59